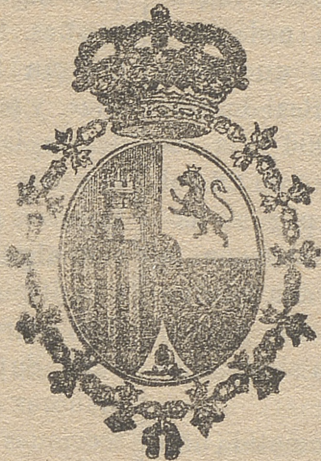


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1907.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El pago de las gratificaciones correspondientes a las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina

y con absoluta separacion de los haberes correspondientes a las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenacion de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes a estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente a concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará a cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificacion según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán a la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio, en union de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, a fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes a las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno

para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresion de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo a la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instruccion pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D. . . . ., Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública:

Certifico que los Maestros a quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesion, dentro de uno de los cinco meses, de Noviembre a Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificacion que corresponda, acompañando certificacion de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública en que se

haga constar la toma de posesion del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá a la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentacion general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificacion correspondiente a la clase de adultos.

7.ª Con sujecion al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujecion a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas a las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente a 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya aplicando al efecto la regla ante-



rior por tratarse de grupos de poblacion con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujecion á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de Octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas*, ni ser incluidos en la relacion ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepcion que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuestos de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobacion. Estos presupuestos se formarán con sujecion á las disposiciones vigen-

tes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduacion de la enseñanza se atenderá á la instruccion de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instruccion pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduacion de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultos, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribucion voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribucion que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á mas alumnos, podrán los Maestros admitir otros

que tengan edad menor de quince años. En ningun caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita sin que los Maestros puedan percibir retribucion alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes y ninguno de éstos podrán ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujecion á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieren adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduacion de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Enero de 1907.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Inspeccion general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas á este Centro por el Ministerio de

Fomento, ha sido prohibida la libre introduccion en Francia de nuestros ganados á consecuencia de existir, según dicen, la fiebre aftosa en nuestra Península; y como quiera que se carece en este departamento ministerial de datos suficientes respecto á la existencia de la citada epidemia, ruego á V. S. se sirva remitirlos con la mayor urgencia á esta Inspeccion general para los efectos que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Delegacion Regia de Pósitos.

#### CIRCULAR

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de 1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, esta Delegacion Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegacion Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.—El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

#### RECTIFICACION.

En la publicacion del Reglamento de pesas y medidas, verificada en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del mes corriente, se cometieron los errores siguientes: En el art. 25 se dice *frutas*



fresecas, y debe decir *frutas secas*.

En el art. 72 se dice 4.00 *almas*, y debe decir 4.000 *almas*.

En el Arancel de derechos correspondientes al art. 78 se señalan 0'10 de *peseta* á las *Balanzas finas y de platería*, en vez de 1'00 *peseta*, que las corresponde.

Y, por último, la fecha de la aprobación y firma del Reglamento es 31 de *Diciembre* de 1906, en lugar de 4 de *Enero* de 1907, con que figura publicado.

(Gaceta del 15 de Enero de 1907.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 119.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

### PARCELAS.

Esta Administración, y en su nombre el Sr. Alcalde de San Miguel del Arroyo, se ha incautado á nombre del Estado en 31 de Agosto de 1906 de las parcelas que han sido deslindadas en la siguiente forma:

«Una parcela en término de Santiago del Arroyo, al pago que denominan Puente Canto, que linda al Norte con la carretera de Valladolid á Segovia, al Este con tierra de Santiago Sastre y al Sur y Oeste con tierra de Mariano Sastre. Forma dicha parcela un polígono irregular de cuatro lados, que descompuesto en figura de área determinable, dan una superficie de 368 metros cuadrados y 90 decímetros cuadrados, deducido que ha sido previamente el terreno correspondiente á una faja que queda para la conservación de la carretera, según está prevenido, tasada en 10 pesetas, y su terreno considerado de tercera clase.»

«Otra parcela en el mismo término y pago, que linda al Norte con la carretera expresada de Valladolid á Segovia, al Este con tierra de Ulpiano Sastre, al Sur con tierra de herederos de Pedro Sastre y al Oeste con tierra de Valentia Zarzuelo, hoy sus herederos. Forma la finca deslindada un trapecio, que contiene una superficie de 8 áreas con 68 centáreas y 14 decímetros cuadrados, tasada en 40 pesetas, y considerado su terreno de tercera clase.»

Y habiendo solicitado su adjudicación D. Mariano Sastre Frutos, vecino de Santiago del Arro-

yo, se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en la Ley de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para su cumplimiento, á fin de que en el plazo de treinta días puedan entablarse las reclamaciones contra tal adjudicación, justificándolas debidamente.

Valladolid 16 de Enero de 1907.  
—El Administrador de Hacienda,  
José Borrás.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 114.

### Bahabon.

Hallándose completamente terminadas las cuentas del Pósito de este distrito correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de la Corporación, al objeto de oír reclamaciones, pues transcurrido que sea tal plazo, esto es, desde el que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna.

Bahabon á 4 de Enero de 1907.  
—El Alcalde, José Cardaba.—El Secretario, Primitivo Sainz.

Núm. 115.

### Bahabon.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1906 por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se hallan expuestas al público por espacio de quince días para que puedan ser interpuestas cuantas reclamaciones juzgue conveniente cualquier vecino, pues transcurrido tal plazo, no podrán ser examinadas ni se admitirá ninguna, para lo cual se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Bahabon á 4 de Enero de 1907.  
—El Alcalde José Cardaba.—El Secretario, Primitivo Sainz.

Núm. 113.

### Corcos.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual los mozos que abajo se describen como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, é igno-

rando su paradero como igualmente el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que en los días 27 del actual y 9 de Febrero próximos y hora de las diez, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa en que tendrán lugar los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, á fin de que expongan lo que crean conveniente acerca de la inclusion en referidas listas y demás; apercibiéndoles que de no comparecer, se les reputará ausentes conforme á lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de referida Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si despues se comprobare que habian eludido la suerte de soldado.

### Mozos que se citan.

Julio Camarero y Martinez, hijo de Roman y de María Ana, nació el 18 de Abril de 1886.

Ignacio Reglero y Martinez, hijo de Anastasio y de Urbana, nació el 12 de Mayo de 1886.

Lucio Blanco García, hijo de Atanasio y de Remigia, nació el 20 de Octubre de 1886.

Al propio tiempo suplico á los señores Alcaldes de las localidades en que dichos mozos ó sus padres residan, manifiesten á esta Alcaldía si han sido incluídos en el alistamiento formado en sus respectivos distritos, con el fin de cumplir y acordar lo que está mandado.

Corcos á 14 de Enero de 1907.  
—El Alcalde, Patricio Martín.  
—El Secretario, Lucio Navas.

Núm. 121.

### Roturas.

El día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento ó un Concejal que haga sus veces, asistido de un Regidor del mismo, tendrá lugar en la Sala Capitular, la venta en pública subasta por medio de pujas abiertas de 270 olmos, divididos en 27 lotes de 10 olmos cada lote, pertenecientes á la ribera de este Municipio, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Roturas 16 de Enero de 1907.  
—El Alcalde, Hermenegildo Mariscal.

Núm. 117.

### Santibañez de Valcorba.

Formadas las cuentas del Pósito de este pueblo de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Santibañez de Valcorba 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Mozo.

Núm. 118.

### Tudela de Duero.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y las instrucciones de la Real orden de veinticuatro de Octubre de 1903, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el corriente año, los mozos siguientes:

Romualdo Rodriguez Santos, hijo de Gaspar y de Eusebia, nació en 7 de Febrero de 1886.

Edmundo Merino Medina, hijo de Benito y de Nicolasa, nació en 4 de Junio 1886.

Luciano Aguado Cúriel, hijo de Francisco y de Flora, nació en 23 de Octubre de 1886.

Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres, cuya ausencia data desde hace mas de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el día 27 del corriente mes á las nueve de su mañana, y en todo caso hasta el día 9 de Febrero próximo á la misma hora, se presenten ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación de dicho alistamiento, á exponer lo que á su derecho pueda convenirles, y de no hacerlo se les cita tambien para que comparezcan al acto del sorteo que tendrá lugar el día 10 de dicho Febrero á las siete de la mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados que se verificará el día tres de Marzo siguiente á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial, debiendo advertirles que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tudela de Duero á 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ubaldo Santos.



Núm. 123.

**Villaco de Esgueva.**

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad, los mozos Raimundo Valero Montoya y José Poza Velazquez; hijos el primero, de Anselmo y María, y el segundo de Juan y María, que nacieron en esta localidad el 15 de Marzo y 22 de Julio del año 1886, é ignorándose su actual paradero, como el de sus padres, por el presente se cita á expresados mozos, á fin de que los días 27 del actual, y 9 de Febrero próximo en que tendrá lugar la rectificación y cierre del alistamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial, al objeto de exponer lo que crean conveniente acerca de su inclusion en el mismo, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Villaco de Esgueva á 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

Núm. 125.

**Villalba del Alcor.**

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la ley, el mozo Pedro Barrios, hijo natural de Regina, uno y otro de ignorado paradero, se cita á estos interesados á fin de que asistan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las once, ó en otro caso se personen en esta villa por sí ó quien les represente antes de las diez del día nueve de Febrero próximo que definitivamente se cerrarán las listas rectificadas, por si tuvieren que hacer alguna reclamacion, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalba del Alcor á 16 de Enero de 1907.—El Alcalde, Gabriel Perez.—El Secretario, Miguel Gil.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 137.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito,

ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez de Enero de mil novecientos siete, el Sr. Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos promovidos por Doña Demetria Macho Sanchez, viuda, pensionista, por sí y como legal representante de su hija menor de edad Patrocinio Rico Macho y Doña Grata Rico Macho, solteras, dedicadas á las ocupaciones propias de su sexo, ambas vecinas de esta Ciudad, defendidas por el Abogado D. Mauro Miguel Romero, y representadas por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, contra D. Mauricio Bergaz Lucas, propietario, actualmente vecino de Toro, declarado en rebeldía, sobre pago de cuatrocientas cuarenta pesetas é intereses. Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hasta hacer pago á las demandantes Doña Demetria Macho Sanchez y Doña Grata Rico Macho, la primera por sí y como legal representante de su hija menor de edad, Patrocinio Rico Macho, de la cantidad de cuatrocientas cuarenta pesetas que les adeuda D. Mauricio Bergaz Lucas, por el plazo de arrendamiento de la casa número quince de la Plaza de la Constitucion, de la Ciudad de Nava del Rey, que venció en siete de Noviembre de mil novecientos seis, sus intereses legales á razon de un cinco por ciento anual desde el veintiocho de Diciembre de dicho año en que fué requerido de pago, y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo definitivamente, en las cuales condeno expresamente al D. Mauricio Bergaz. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletin Oficial* de esta provincia por la rebeldía del demandado, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Hernandez.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Mauricio Bergaz Lucas, se publica la anterior Sentencia por medio del presente edicto que habrá de insertarse en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que

le sirva de notificacion; parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

18

Núm. 110.

**ASTUDILLO.**

Don Luis Zapatero Gonzalez, Juez de instruccion de este partido de Astudillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco del Valle Lopez y Cecilio Lujan Morodo, naturales de Valladolid, de 19 y 17 años de edad respectivamente, cuyos dos sujetos se fugaron de la Cárcel de tránsito del pueblo de Villodrigo la noche del siete al ocho del actual é iban conducidos por indocumentados á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicho Valladolid, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de éste en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de mentado Valladolid, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de presos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Astudillo á diez y seis de Enero de mil novecientos siete.—Luis Zapatero.—El Escribano, Ciriaco Antolin.

Núm. 111.

**CUELLAR.**

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por el presente hago saber á las Autoridades y agentes de la Policia judicial que en el sumario que se sigue en este Juzgado por robo de géneros de comercio á Vicente de la Fuente, vecino de Fresneda de Cuellar, se ha decretado la detencion de dos quinquilleros de veintitres y diez y ocho años de edad; el primero, color claro y el segundo, moreno, que acompañados de una mujer y una niña estuvieron en los primeros días del mes de Septiembre último en el pueblo de Fresneda de Cuellar y casa del Vicente, cuyo paradero se ignora; y por tanto se ruega y encarga á dichas autoridades y agentes que procedan á la busca y captura de los indicados

quinquilleros y los pongan en caso de ser habidos y en tal concepto de detenidos á disposicion de este Juzgado para su ingreso en la Cárcel de partido.

Dado en Cuellar á catorce de Enero de mil novecientos siete.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 112.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 4 de Febrero próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Enero de 1907.—El Director accidental, Franco Lamas.

*Artículos que son objeto del concurso.*

**Para La Coruña.**

Harina de 1.ª clase..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id. . . . .	
Avena. . . . .	
Habas. . . . .	
Paja trillada de trigo.	
Leña. . . . .	} Idem.
Carbon de cok. . . . .	

**Para Lugo.**

Cebada de 1.ª clase. . . . .	} Idem.
Paja trillada de trigo. . . . .	
Leña. . . . .	

Imprenta del Hospicio provincial,